



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**

E.S.D.

1

**Referencia:** expediente **D-10884**. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 literales c) y e) (parciales) de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **DIANA JIMENEZ AGUIRRE**, actuando como ciudadana y **Docente del Área de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal conforme al auto del 24 de julio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a las demandas de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

### ANTECEDENTES

El ciudadano **MARIO ERNESTO CAMARGO CORTES**, presenta demanda con radicado No. D-10884 mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del artículo 13 literales c) y e) (parciales) de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

**Artículo 47.** Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

### I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Según el demandante, la norma acusada vulnera la dignidad humana, la protección especial de la que son titulares las personas puestas en situación de debilidad manifiesta y el derecho a la seguridad social, al exigir de hijos inválidos no sólo la demostración de la dependencia económica al momento del fallecimiento sino, que no tengan ingresos adicionales, desconociendo que, en muchas ocasiones, a pesar de ser titulares de un ingreso adicional, éste no les resulta suficiente para salvaguardar unas condiciones mínimas de existencia.

A juicio del actor, la norma acusada, contraría el sentido del Estado social de derecho, porque *la finalidad que se persigue con la sustitución pensional es en síntesis la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado o afiliado ofrecía a sus familiares y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario*".

Para el demandante se desconocen los derechos fundamentales a la vida, a la protección integral de la familia, a la seguridad social y a la vivienda digna, por cuanto las expresiones acusadas reducen a los hijos inválidos a una evidente desprotección, al no tener en cuenta si éstos estaban o no subordinados a los ingresos facilitados por el fallecido, para efectos de proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ejemplo, en materias atinentes a la afiliación al sistema de salud, al pago de tratamientos médicos y programas de recuperación para la invalidez o la discapacidad, al suministro de procedimientos clínicos para la hipertensión o la diabetes, y finalmente, al cumplimiento de obligaciones hipotecarias o al pago de arriendos para asegurar una vivienda digna.

Señala el demandante que la expresión acusada *"impide oscultar en la realidad social de la familia del fallecido, condenándola al abandono, y no en pocos casos a la miseria"*. Sostiene que, en términos constitucionales, no es posible reducir la vida a una simple consideración de carácter formal, como lo pretende la norma demandada, sino que, por el contrario, la vigencia del citado derecho implica reconocer la posibilidad que les asiste a todas las personas de exigir aquellos medios sociales y económicos que les permitan vivir conforme a su propia dignidad. Así las cosas, negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la mera existencia de un ingreso adicional, que carece de la entidad suficiente para asegurar la protección del mínimo vital del hijo inválido, constituye una flagrante violación de la Carta al negar la dignidad inherente del ser humano.

Anticipándonos a la conclusión final, manifestamos que compartimos lo solicitado por el demandante ya que conforme a los Convenios internacionales y diversos fallos de la Corte Constitucional los apartes impugnados son contrarios a la Constitución Política.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN**

### **1. La pensión de sobreviviente**

Este alto tribunal en varias sentencias se ha referido a la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, en la sentencia C-1094 de 2003 se pronunció así:

*"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia<sup>1</sup>, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido<sup>2</sup>. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y*

---

<sup>1</sup>Lo anterior ya que el propósito perseguido por esta es la de ofrecer una protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Sentencia C-1176 de 2001.

<sup>2</sup> Sentencia C-002 de 1999.

*compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades<sup>3</sup>.<sup>4</sup>*

Así mismo en la sentencia T-776 de 2008<sup>5</sup>, se refirió en los siguientes términos:

*“(…) La Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria<sup>6</sup>. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades<sup>7</sup>*

*De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes se puede deducir, que ésta prestación goza de autonomía respecto de todo el régimen de pensiones porque tiene como fin suplir a unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos. Aunque no en todos los casos el derecho a la pensión de sobrevivientes constituye un derecho fundamental por sí mismo, éste puede llegar a serlo, siempre y cuando de esa prestación dependa la garantía del mínimo vital de la persona que interpone la acción.*

*En conclusión, la pensión de sobrevivientes tiene como objetivo la protección a la familia del pensionado, concediéndoles la prestación que éste percibía en vida y de este modo permitirles gozar del estatus del que gozaba el trabajador, antes de su fallecimiento. Además, dicha prestación puede llegar a tener el carácter de fundamental si con su ausencia se afecta el mínimo vital del solicitante. (...)”.*

La disposición acusada desconoce los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, pues si la finalidad de la pensión de sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado, y por ende, evitar que el deceso implique un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de los beneficiarios, entonces, la norma como está estipulada en la ley es arbitraria.

Así mismo, el artículo demandado vulnera los artículos 1, 5 y 13 superiores, pues discrimina a los hijos inválidos frente al resto de miembros del grupo familiar, estas personas se encuentran claramente en situación de debilidad manifiesta.

## **2. Hijos inválidos con ingresos adicionales**

La norma acusada excluye a los hijos inválidos a acceder a los beneficios de la pensión de sobreviviente, cuando éstos llegan a beneficiarse de algún bien o ingreso económico por pequeño que sea, que podían estar usufructuando en vida del padre fallecido, sin pensar en que no necesariamente con estos ingresos este beneficiario lleva una vida digna.

Al pronunciarse sobre el alcance de la dependencia económica la Corte en la sentencia C-111 de 2006 advirtió que:

---

<sup>3</sup> Sentencia C-080 de 1999.

<sup>4</sup> Sentencia citada en la providencia T-921 de 2010. Ver, entre otras, las Sentencias: T-190 de 1993, C-002 de 1999, T-1067 de 2001, T-789 de 2003, C-1094 de 2003, T-425 de 2004, C-451 de 2005, T-104 de 2006 y T-1056 de 2006.

<sup>5</sup> Citada en el fallo T-779 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia T-776 de 2008 que hace referencia a la providencia C-002 de 1999.

<sup>7</sup> Ibídem que hace referencia a la Sentencia C-1176 de 2001.

*“(...) la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario”.*

En virtud de lo anterior, esa Corporación declaró inexecutable la expresión “de forma total y absoluta”, al tiempo que identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, las cual sintetizó la Corte en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente<sup>8</sup>, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:*

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna<sup>9</sup>.*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica<sup>10</sup>.*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación<sup>11</sup>. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993<sup>12</sup>.*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional<sup>13</sup>.*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes<sup>14</sup>.*
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica<sup>15</sup>” (Subrayas fuera de texto).*

Los anteriores criterios han sido utilizados por la Corte Constitucional, en casos en que se solicita el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por parte de hijos inválidos. Al respecto, en la sentencia T-577 de 2010, ese Tribunal estudió la solicitud de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de una persona con pérdida de capacidad laboral equivalente al 52.32%, a quien el ISS y Emsirva ESP en Liquidación le negaron dicho derecho por entender que no dependía económicamente del causante. Para tal efecto, se manifestó que el accionante devengaba ingresos ocasionales y se encontraba emancipado legalmente.

<sup>8</sup> Sobre la materia se acoge el concepto proferido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del pasado 19 de agosto de 2004. Radicación No. 1579.

<sup>9</sup> Sentencia T-574 de 2002.

<sup>10</sup> Sentencia SU-995 de 1999.

<sup>11</sup> Sentencia T-281 de 2002.

<sup>12</sup> Dispone la norma en cita: “Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”

<sup>13</sup> Sentencias T-574 de 2002 y T- 996 de 2005. Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Fungiendo la Corte como juez de segunda instancia, además de las consideraciones expuestas en sede de casación, es pertinente acotar que respecto del argumento del Tribunal para colegir que el demandante disponía de medios económicos suficientes para su subsistencia por recibir de manera ocasional \$20.000 o \$ 25.000 semanales y por estar percibiendo su cónyuge un salario mínimo legal mensual, no es más que una suposición del juzgador, pues ello no conduce necesariamente a concluir que esta persona sea autosuficiente económicamente, como erradamente lo concluyó. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 22.132. Sentencia del 11 de mayo de 2004.).

<sup>14</sup> Sentencia T-076 de 2003 y Auto 127A de 2003.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fallo del 9 de abril de 2003. Radicación No. 21.360.

En criterio de la Corte, la existencia de los ingresos ocasionales que recibía el accionante, con ocasión de la prestación de sus servicios en una empresa familiar de aluminios, no eran suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, pues los mismos eran inferiores al salario mínimo y no tenían el carácter de permanentes. En desarrollo de lo expuesto, afirmó que: *“cuando el hijo inválido percibe ingresos ocasionales que por su naturaleza no son periódicos ni le brindan estabilidad para procurarse la digna satisfacción de todas sus necesidades básicas, se debe otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. No se puede esperar que se encuentre el discapacitado en situación de total indigencia y sin recurso alguno, para que pueda acceder al derecho prestacional, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional”.*

Por lo anterior, reiteró que la independencia económica se traduce en el hecho de *“tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio”*<sup>16</sup>, o en *“la posibilidad de que dispone el individuo para generar un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas”*<sup>17</sup>. En este orden de ideas, concluyó que: *“si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo existencial que le permita subsistir de forma digna (juicio de autosuficiencia), y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del discapacitado”.*

En consecuencia, el Alto Tribunal amparó los derechos del actor y concluyó que los ingresos ocasionales de un hijo inválido no eran una razón suficiente para negar su solicitud, pues el criterio determinante es el de tener la posibilidad de brindarse, en condiciones dignas y justas, la satisfacción de sus necesidades básicas (juicio de autosuficiencia).

En el mismo sentido, la Sala Novena de Revisión, en la sentencia T-140 de 2013<sup>18</sup>, luego de hacer un juicioso análisis de la jurisprudencia en relación con la acreditación de la dependencia económica para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, concluyó que:

*“i) Esta condición se presenta cuando una persona demuestra: a) haber dependido de forma completa o parcial del causante; o b) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos.*

*ii) El principio de dignidad humana resulta vulnerado (sic) cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas.*

*iii) Los funcionarios administrativos que estudian las peticiones sobre las sustituciones pensionales tienen vedado interpretar las pruebas recolectadas de una forma incompleta o sesgada con el objetivo de buscar algún pretexto para*

<sup>16</sup> Sentencia T-281 de 2002.

<sup>17</sup> Sentencia C-111 de 2006.

<sup>18</sup> En esta oportunidad la Sala estudió una acción de tutela interpuesta contra CAJANAL y la UGPP, por haber negado la sustitución pensional a una mujer invalida desde su nacimiento con una pérdida de capacidad laboral del 92.35%, por no haber acreditado la dependencia económica. Luego de comprobar que se cumplían con todos los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia frente a casos similares, la Corte concedió el amparo y ordenó el reconocimiento de la pensión.



negar el derecho pensional, pues esa actitud constituiría una vía de hecho administrativa.

iv) La dependencia económica se observa a pesar de que existan asignaciones mensuales o ingresos ocasionales, o cualquier otra prestación a favor del peticionario supérstite, siempre que éstas resulten insuficientes para lograr su auto sostenimiento. De ahí que si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales o mensuales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo de existencia que le permita subsistir de forma digna, y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del discapacitado.

v) El único criterio que se puede utilizar para denegar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia de un descendiente minusválido responde a identificar la satisfacción plena de las necesidades básicas del interesado.

vi) Este requisito debe ser evaluado por el juez atendiendo las circunstancias del caso sometido a su conocimiento y valorando las diferentes pruebas que existan en el acervo probatorio, por ejemplo las declaraciones extrajudicio” (Subrayas fuera de texto).

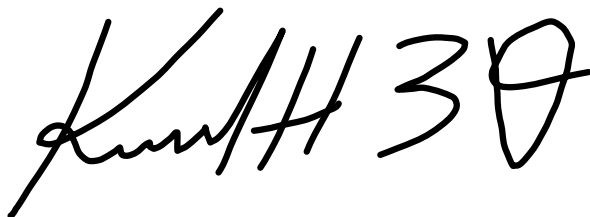
En consecuencia se concluye que lo único que debe demostrar el hijo inválido es la dependencia económica al momento del fallecimiento del causante. El legislador excedió los límites constitucionales al incluir dentro de los requisitos el aparte incoado.

### III. SOLICITUD

Por lo anterior solicitamos a la H. Corte Constitucional que declare INEXEQUIBLE el artículo 13 literales c) y e) (parciales) de la Ley 797 de 2003.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**  
**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.  
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.  
Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**DIANA PATRICIA JIMÉNEZ AGUIRRE**  
C.C. 6671635.  
Docente Área de Derecho Laboral  
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.